

timo adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa cuando no la hubiese satisfecho el vendedor.

Art. 36. Las patentes expedidas correspondientes a ramos de comercio e industria con domicilio fijo, solo podrán transferirse junto con el negocio y con intervención de los Receptores, debiendo éstos comunicarlo sin demora a la Receptoría General de Rentas.

Art. 37. Si una persona o sociedad tiene uno o más establecimientos, sucursales o agencias comerciales o industriales, sean de una misma índole o diferentes, pagarán patentes por cada uno de ellos.

Art. 38. Las profesiones, industrias o ramos de comercios no mencionados en esta Ley, o no incluídos en las fórmulas de clasificación establecidos, están sujetos al impuesto, debiendo clasificarse por analogía con respecto a dichos ramos y las categorías fijadas.

Art. 39. Los contribuyentes que no hubiesen pagado sus patentes en los términos fijados y los que hubiesen incurrido en multa por defraudación e infracción a la presente Ley, serán apremiados por los Receptores al pago del impuesto y de la multa conjuntamente, en la forma que se determina en la misma.

Art. 40. Todos los que ejerzan un ramo de comercio, industria o profesión sin tener establecimiento u oficina, deberán llevar siempre consigo la patente para enseñarla cuantas veces le sea requerida por algún agente del Fisco.

Art. 41. Las patentes serán fijadas en un punto visible del establecimiento comercial o industrial, o en la oficina de despacho del contribuyente y su propietario está obligado a exhibirla y dejarla examinar cada vez que sea requerida por los Receptores, Inspectores de Rentas o Agentes del Fisco.

Art. 42. Ningún Juez podrá ordenar el pago de comisión u honorarios de profesiones sujetas al impuesto de patente, ni nombrar martilleros para remates judiciales, sin que se acredite el abono del impuesto respectivo, bajo pena de responsabilidad

tanto por el valor de la patente, como por cualquier penalidad que corresponda.

Art. 43. Los Jueces de Paz deberán anotar al margen de la primera petición o diligencia en que entiendan, la circunstancia de haber sido presentada por el recurrente la patente que le corresponda.

Sin este requisito, el funcionario no entenderá en la cuestión.

Art. 44. No podrá firmarse ante escribano u otro funcionario autorizado por la Ley, contrato alguno, que se relacione con comercio, industria, arte o profesión que se ejerza, ni rubricarse libros de comercio, sin presentarse las boletas que acrediten el pago del impuesto.

Art. 45. Los Jueces de 1ª Instancia darán aviso a la Receptoría General de Rentas de toda clase de negocio que mandasen rematar a fin de que se les comunique el impuesto que adeuda y ordenarán el pago de él con el privilegio correspondiente.

Art. 46. Los empleados de policía, tanto en la ciudad como en la campaña, deberán dar aviso a los Receptores de todo nuevo comercio que se establezca, cambio de domicilio o clausura de los establecimientos en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 47. Los empleados de recaudación de rentas y las autoridades policiales que encontraren personas ejerciendo actos profesionales o de comercio sin la patente de Ley, procederán a conducirlos o hacerlos conducir ante la autoridad competente para que ésta proceda al embargo de las mercaderías y a la ejecución que corresponda.

Art. 48. Los Receptores que ejerzan algunos de los ramos de comercio, industria o profesión patentable según esta Ley, deberán avisarlo a la Receptoría General de Rentas para que ésta haga la clasificación del caso e inscripción en el padrón.

Art. 49. Los Receptores son responsables de las patentes cuya percepción les está encomendada y responden de las sumas que dejen de cobrar, a menos que justifiquen haber practi-

cado las diligencias que esta Ley establece para el cobro por apremio, y haber dado inmediato aviso de lo infructuoso de las diligencias a la Receptoría General de Rentas.

Esta prescripción rige igualmente para la Receptoría General con respecto a las patentes de la Capital, y los recaudos que ella establece, debe comprobarlos ante la Contaduría General.

Art. 50. Los dueños de hoteles y demás casas de hospedaje están obligados a dar parte a las Oficinas Receptoras de Rentas, de todo pasajero que en su casa vendiese mercaderías de cualquier género o especie aunque fuese por muestras o catálogos bajo la pena que establece el art. 64.

Art. 51. El Poder Ejecutivo nombrará cuando lo crea conveniente, comisionados para que inspeccionen las casas que deben ser patentadas, a objeto de verificar si lo han sido de conformidad a la Ley.

Art. 52. El Poder Ejecutivo podrá acordar las comisiones que estime convenientes para remunerar a los empadronados y a los cobradores de las patentes de ambulantes y agentes viajeros.

Art. 53. Toda persona, aunque sea empleado, con excepción de los de la Receptoría General de Rentas y Receptores que denuncie cualquier infracción a la presente Ley, gozará del cincuenta por ciento del recargo que por ella se aplique.

Art. 54. Las Municipalidades no podrán establecer patentes que impliquen duplicidad o recargo de las instituídas por esta Ley.

VII

Disposiciones penales

Art. 55. Todos los que no efectúen el pago de sus patentes en los términos fijados por el Título V de esta Ley, quedan sujetos al pago de una multa igual a la mitad del valor de dicha patente. Los que concurran voluntariamente a abonarlas dentro

de los treinta días de vencidos dichos términos, solo pagarán una multa del diez por ciento sobre el valor de aquella.

El Receptor General y los Receptores Departamentales, transcurridos tres días de la expiración de los términos, procederán a estampillar con el valor de la multa correspondiente, todas las boletas impagas, siendo personalmente responsables del importe de las multas que dejaren de percibir.

Art. 56. Serán considerados como defraudadores del impuesto de patente:

- 1º Los que den principio al ejercicio de una industria, comercio o profesión sin haberse munido de la patente que le corresponde en el término legal.
- 2º Los que hubieran sacado una patente inferior a la que corresponda aunque fuera igual a la cédula de aviso; pero habiendo cometido ocultación o falsa declaración del giro real de sus operaciones.
- 3º Los que pretendieren ejercer con patente expedida a nombre de otra persona o establecimiento o para distinto destino.
- 4º Los acopiadores de frutos del país; compradores de ganado o introductores de mercaderías que sin haber sacado la patente respectiva hicieran sus operaciones a nombre de otra casa patentada.

En estos casos los defraudadores serán penados, además del pago de la patente que corresponda, con una multa equivalente al duplo del valor de la misma.

En los casos del inciso 3º, las personas o casas a cuyo nombre o con cuya patente se haga el fraude, si fueren cómplices, incurrirán en igual pena.

Art. 57. Los que adquiriesen por transferencia un negocio y no dieran cuenta al Receptor respectivo incurrirán en una multa igual al valor de la patente del negocio transferido.

Art. 58. Los que trasladasen a otro punto su negocio sin dar el correspondiente aviso al Receptor dentro del término de quince días, serán conminados por la Receptoría del Departamen-

to del punto donde se ha hecho el traslado, al pago de una nueva patente íntegra por todo el año.

Art. 59. Los que al cesar en su negocios sin pagar la patente que les corresponden, no hubiesen dado cuenta al Receptor a los fines del art. 34, estarán obligados a pagar la patente por todo el año con la multa del artículo 55.

Art. 60. Los que cerraren sus negocios o dejasen de ejercer la industria, arte o profesión, después de vencido los términos del pago de las patentes, sin haberlas abonado, están obligados a pagar la patente por todo el año con la multa del art. 55.

Art. 61. Los que elevasen la categoría o aumentaren el giro de sus negocios con otros ramos sin dar cuenta al Receptor de la localidad, pagarán el duplo de la diferencia entre la patente abonada y la que debieron tener en virtud del cambio efectuado.

Art. 62. Los comerciantes que efectúen compras a los agentes viajeros no patentados, responderán solidariamente por el impuesto de la patente y la multa respectiva.

Art. 63. Las casas introductoras o de comisiones y consignaciones que amparen con sus patentes a los comisionistas o corredores de comercio con o sin casa, que introduzcan o vendan con o sin muestrarios artículos de fuera de la Provincia, incurrirán en la multa del duplo de la patente debida.

Art. 64. Los dueños de hoteles y demás casas de hospedajes que no dieran los partes prescriptos por el artículo 50 incurrirán en la pena del pago del duplo de la patente que corresponda al agente viajero.

Art. 65. Los vendedores ambulantes, agentes viajeros de casas de comercio y agentes de compañías de seguros que ejerzan sin estar munidos de la patente respectiva, sufrirán un arresto de treinta días en la comisaría local, si comprobada la infracción no satisfacen el pago del impuesto y multa o diesen una fianza suficiente para responder al pago de éstos y al de los gastos que se originen.

Art. 66. Derogado (Ley N^o 68, artículo 82, inciso 28).

Art. 67. Pagarán una multa de veinte pesos por cada caso los infractores a la disposición del art. 41.

Art. 68. Incurrirán en una multa de veinte pesos los empleados de policía y agentes de recaudación cada vez que no diere cumplimiento a las obligaciones que les impone la presente Ley.

Art. 69. Los Receptores que no presenten los padrones en los plazos que se establezcan en los decretos del Poder Ejecutivo, incurrirán en una multa de diez pesos por cada día de retardo, los que se descontarán de sus primeros honorarios.

Art. 70. Los abogados, procuradores, escribanos públicos y agrimensores que no cumplieren con los artículos 5º y 6º, pagarán una multa de diez veces el valor del sello o estampilla correspondiente, siendo solidarios del pago de esta multa los funcionarios o empleados que hubieran intervenido en los actos sujetos a patente sin requerir previamente el abono de esta.

VIII

Del apremio

Los artículos 71 al 80 quedan derogados por la Ley General de Apremio Nº 57.

IX

De las excepciones

Art. 81. Quedan exceptuados del impuesto de esta Ley, además de los que están por leyes especiales:

- 1º Los molinos harineros y peladores de arroz.
- 2º Las fábricas de cigarros y cigarrillos que empléen para la elaboración exclusivamente tabacos producidos en la Provincia.
- 3º Las imprentas para edición de diarios o revistas solamente.
- 4º Los dentistas y parteras establecidos en los departamentos de la campaña.

- 5º Los artesanos que trabajen en profesiones manuales en sus domicilios, solos o con un aprendiz menor de quince años, haciendo de ellas su único medio de subsistencia.
- 6º De los invernadores de ganado.
- 7º Las empresas de luz eléctrica en la campaña.

Las excepciones a que se refiere el inciso 5º deberán ser solicitados ante el Receptor respectivo y previa presentación de un certificado de tres vecinos propietarios y con el visto bueno del Juez de Paz, para elevarse informados a la Receptoría General de Rentas, debiendo manifestarse en él:

- 1º Naturaleza e importancia del taller del peticionante.
- 2º Si tiene otros bienes de fortuna.
- 3º Si trabaja solo o con ayudante.
- 4º Medios con que atiende su subsistencia.

Art. 82. Resérvase para las Municipalidades las siguientes patentes: boticas y farmacias, boliches, biógrafos, confiterías, cafés y billares, canteras de piedra, canchas de bochas y pelotas, caballerizas, casas de hospedaje, canchas de carreras, circos de equitación y pruebas, despacho de bebidas, espectáculos públicos, fotografías, fondas, fábricas de caramelos y dulces, garages, hoteles, heladerías, hornos de quemar cal, jardines con venta, jabonerías, montepíos, músicos organistas, maestros constructores, panaderías, peluquerías, picapedreros, obstétricas, teatros, veleerías, vinerías, vendedores ambulantes a pié de artículos sueltos, y demás determinados en la Ley Orgánica de Municipalidades de veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho no comprendidos en esta Ley de Patentes.

Art. 83. Deróguese la Ley de 3 de Diciembre de 1910 y las disposiciones de otras que se opongan a la presente.

Art. 84. Comuníquese, etc.

Art. 2º Lá patente fija de dentistas que el inciso a) de la Ley 1070 establece en \$ 200, queda reducida a \$ 100 por el art. 1º de la Ley Nº 53.

Art. 3º Por el artículo 82 de la Ley Orgánica de Municipi-

palidades N° 68 se declaran rentas municipales las siguientes patentes fijas del art. 4° de la Ley 1070 que modifica el mismo artículo de la Ley de Patentes Generales N° 1042 del 30 de Diciembre de 1916.

a) Varios.

Agentes o agencias de conchavos, colocaciones (inciso 19)	\$	30.—
Agentes o agencias de suscripciones a diarios, revistas u otras publicaciones (inciso 19)	,,	30.—
Agencias que vendan billetes de lotería autorizadas por la Nación o la Provincia (inciso 21)	,,	300.—
Agencia de encomiendas y de transporte (inciso 8)	,,	150.—
Agencias o casas de venta de boletos de carreras u otros sports (inciso 21)	,,	2.000.—
Empresas de teléfonos (inciso 21)	,,	1.000.—
Empresas de luz eléctrica (inciso 21)	,,	1.500.—
Masajistas (inciso 20)	,,	25.—
Ortopédicos (inciso 20)	,,	30.—
Pedicuros y manicuros (inciso 20)	,,	20.—
Taller de herrería (inciso 11)	,,	25.—
Talleres pequeños en general (inciso 11)	,,	10.—
b) Agentes transeúntes y ambulantes.		
Joyereros ambulantes (inciso 28)	\$	220.—
Vendedores ambulantes de específicos (inciso 28)	,,	50.—
Vendedores ambulantes de casimires, gorras e impermeables (inciso 28)	,,	100.—
Vendedores ambulantes de artículos de almacén conducidos a caballo o pequeños vehículos (inciso 28)	,,	50.—
Vendedores ambulantes de mercaderías generales conducidos a pié (inciso 28)	,,	180.—
Vendedores ambulantes de mercaderías generales conducidos a caballo o carguero o coche (inc. 28)	,,	300.—
Vendedores ambulantes de mercaderías generales conducidas en carro	,,	500.—

Vendedores ambulantes de baratijas conducidas en
angarillas por dos personas (inciso 28) „ 260.—
y las patentes proporcionales sobre carpinterías y tintorerías.

Art. 4º Remítase a la H. Legislatura copia del presente decreto.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1426

(NUMERO ORIGINAL 147)

**Ampliación de partidas en el Presupuesto del Consejo General
de Educación**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Inclúyese en el Presupuesto del Consejo General
de Educación en el artículo 1º, inciso 5º, ítem 5º, el siguiente:
Escuela de Cerrillos “Gov. Manuel Solá”

Directora	\$	170.—
Nueve maestras a \$ 120 c u.	„	1.080.—
Profesora de música	„	100.—
Profesora de labores	„	50.—
Celadora maestra reemplazante	„	100.—

Ordenanza	„ 30.—
	<hr/>
	\$ 1.530.—
	<hr/>
	\$ 18.360.—
	<hr/>

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 26 días del mes de Octubre del año 1934.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 29 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A Ó Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1427

(NUMERO ORIGINAL 148)

Honorarios de Carlos Larrán

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Fijase en la suma de siete mil pesos moneda nacional (\$ 7.000 m/n.) los honorarios devengados a favor del contador público don Carlos Larrán por los servicios prestados en la organización, regulación e investigación realizada en la Caja de Jubilaciones y Pensiones a requerimiento de la Provincia, por decreto de fecha 24 de Junio de 1934.

Art. 2º El pago de esa suma se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 26 días del mes de Octubre del año 1934.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Marizano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 30 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 18916

Reglamentando el procedimiento a seguir por las Municipalidades para la introducción del extranjero de materiales para sus servicios

Salta, Octubre 30 de 1934.

Expediente N° 1759—Letra M.

Visto este expediente, por el que el Ministerio de Hacienda de la Nación remite copia auténtica del Decreto N° 44289 de fecha 28 de Junio último del Poder Ejecutivo Nacional, por el que se establecen normas de procedimiento a seguir por las municipalidades que al amparo de la franquicia acordada por el art. 3° del Decreto de 6 de Octubre de 1931, introduzcan del extranjero materiales indispensables con destino a sus servicios públicos; y siendo el texto de dicho decreto el siguiente:

Exp. 17425—D|1934.

Buenos Aires, Junio 28 de 1934.

P. N° 44289. Dto. N° 121.

Vista la nota de la Dirección General de Aduanas en que aconseja la adopción de medidas que garanticen el correcto cumplimiento de la Ley de Aduana, en cuanto al establecer excepciones a la regla general contenida en el art. 46 de la Ley N° 11281 (en cuya virtud las mercaderías importadas del extranjero por las dependencias del Estado deben pagar los respectivos derechos de importación), autoriza a las municipalidades a introducir libres de derechos los materiales indispensables para sus obras públicas o para sus servicios públicos, que luego son ejecutados o

explotados por intermedio de contratistas; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 27 de la Ley N° 11281 faculta al P. E. para determinar bajo qué condiciones corresponde que las aduanas procedan a acordar el despacho de las mercaderías libres o favorecidas con menores derechos;

Que las aludidas condiciones están determinadas en el Decreto reglamentario de la citada ley, pudiendo mencionarse entre ellas a la que prevé la presentación de un manual de registro, rubricado por el administrador de la aduana, en el que deberá anotarse con los detalles del despacho, la aplicación y consumo de los efectos importados;

Que la medida cuya adopción sugiere la Dirección General de Aduanas, que las municipalidades y comisiones de fomento de localidades en que no existe municipalidad presenten y lleven al día un manual de registro en que se inscriban los asientos de recepción e inversión de los materiales que introducen, de ningún modo significa poner en tela de juicio el destino que hasta el presente se haya dado a los materiales introducidos en franquicia, sino, simplemente, extender hasta ellas las medidas de contralor, desde que los materiales de que se trata no son libres en razón de su naturaleza sino en razón de su utilización o destino y que éste es dado a menudo por contratistas, quienes, desde luego, no merecen la entera fe que puede otorgarse a las municipalidades o entidades públicas;

Que, por otra parte, es necesario prever la posibilidad de la venta de materiales sobrantes a particulares o a entidades que carecen de derecho para consumir materiales procedentes del extranjero sin pagar los correspondientes derechos de importación;

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,

D E C R E T A :

Art. 1° Las Municipalidades y Comisiones de Fomento que introduzcan materiales en franquicia, al amparo del art. 3° del

Decreto de 6 de Octubre de 1931 (prorrogado por la Ley N° 11588) presentarán de inmediato a las aduanas en que actúen, a los efectos de su rubricación el Manual de Registro que dispone el art. 6° del Decreto reglamentario de la Ley N° 11281, procediendo a inscribir y llevar al día desde el 1° de Enero del corriente año, los asientos de recepción e inversión de los materiales que introducen, que deben coincidir con las constancias obrantes en los rémitos o recibos de los efectos, a fin de poder practicarse oportunamente el contralor de la inversión de tales materiales que disponga la Dirección General de Aduanas.

Art. 2° La Dirección General de Aduanas impartirá las instrucciones del caso a fin de allanar toda dificultad inherente al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, fijándose como plazo máximo para la rubricación del Manual de Registro el de treinta días, a contar de la fecha de la publicación del presente en el Boletín Oficial.

Art. 3° Las Municipalidades y Comisiones de Fomento introductoras de materiales indispensables para sus servicios públicos, no podrán dar a aquellos otro destino que el expresamente consignado, sin previo permiso de la aduana por que se verificó la importación. Las aduanas acordarán la autorización siempre que en el caso de venta a particulares de los materiales sobrantes, se abonen los derechos de importación respectivos, con arreglo a los establecidos en la Ley de aduana vigente en ese momento.

Art. 4° Queda sobre-entendido que son aplicables a las operaciones consideradas en el presente decreto, las disposiciones generales en vigencia consignadas en los arts. 4° y 15 del reglamentario de la Ley N° 11281.

Art. 5° Comuníquese, y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos. — (Fdo.): JUSTO — M. R. Alvarado.

Decreto N° 44289.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda de la Nación al comunicar el

referido acto al Poder Ejecutivo de la Provincia, manifiesta que guíale el propósito de requerir de este Gobierno, a título de solidaridad y colaboración con aquél, la adopción de las providencias del caso a fin de que las disposiciones de que se trata alcancen la mayor publicidad dentro del territorio de la Provincia para procurar su cumplimiento por parte de todas las municipalidades.

Que, así mismo, el Ministerio de Hacienda de la Nación, manifiesta que: Al mismo tiempo aprovecho esta oportunidad para exhortar a V. E., quiera servirse tomar en consideración lo dispuesto en el art. 3º del Decreto Nº 44289 para que, si no mediare inconveniente y teniendo en cuenta su finalidad de resguardo de la renta aduanera, se arbitre en el orden provincial, un procedimiento que permita dar intervención a las aduanas para el cobro de derechos en caso de venta o transferencia a particulares de materiales sobrantes, introducidos o que se introduzcan en el futuro, libres de derechos por su gobierno, para la ejecución de obras públicas por administración.

Que el Poder Ejecutivo comparte el dictamen fiscal de fecha 27 de Agosto último, en cuanto a que corresponde hacer conocer de todas las municipalidades el decreto pre-inserto y hacerles notar, que de acuerdo al art. 3º del mismo, en caso de darles otro destino a los materiales deben ponerlo en conocimiento a la aduana a los fines que el mismo estatuye.

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1º Hágase conocer por el Ministerio de Gobierno de las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Provincia, el decreto del Gobierno de la Nación, precedentemente inserto, llamándoles muy especialmente la atención respecto de las obligaciones que les impone el art. 3º del mismo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z
Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1428

(NUMERO ORIGINAL 149)

Subsidio al Colegio Salesiano Angel Zerda

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar por una sola vez, al Colegio Salesiano Angel Zerda, la suma de siete mil pesos m/n. a objeto de costear los gastos que ocasionen los homenajes y obsequio que se harán al primer Arzobispo de la Arquidiócesis de Salta, monseñor Roberto J. Tavella, en ocasión de su consagración.

Art. 2º Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 31 de Octubre del año 1934.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Noviembre 3 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1429

(NUMERO ORIGINAL 150)

Exequias del senador Gerardo Villalba

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar el gasto de la cantidad de un mil setecientos noventa pesos m/l. (\$ 1.790) en el pago del servicio fúnebre y sepelio de los restos del señor Gerardo Villalba, fallecido en el ejercicio de su representación como senador por el Departamento de La Candelaria a la H. Legislatura de la Provincia.

Art. 2º El gasto autorizado por esta Ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 5 días del mes de Noviembre del año 1934.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Despacho, Noviembre 8 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1430

(NUMERO ORIGINAL 151)

Presupuesto del Banco Provincial de Salta para el año 1934

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Apruébase el presupuesto de sueldos y gastos del Banco Provincial de Salta, Embarcación, Tabacal y Tartagal para el ejercicio económico del año 1934.

Sueldos:

1 Presidente-Gerente	\$	300.—
1 Contador	,,	580.—
1 Tesorero	,,	525.—
1 Sub-Contador	,,	450.—
1 Secretario	,,	400.—
1 Inspector	,,	380.—
1 Jefe Oficina de Informes	,,	400.—
3 Jefes de Sección a \$ 400 c/u.	,,	1.200.—
1 Asesor Letrado	,,	600.—
2 Auxiliares a \$ 330 c/u.	,,	660.—

3 Auxiliares a \$ 250 c u.	750.—
2 Auxiliares a \$ 225 c u.	450.—
5 Auxiliares a \$ 180 c u.	900.—
1 Auxiliar	150.—
2 Procuradores a \$ 100 c u.	200.—
1 Mayordomo	190.—
2 Ordenanzas a \$ 135 c u.	270.—
1 Sereno	135.—
1 Cadete	100.—

\$ 9.140.—

\$ 109.680.—

Gastos:

Gastos de escritorio, librería, impresos, etc.	\$ 5.000.—
Servicio postal, telegráfico y teléfono	2.000.—
Alumbrado, calefacción, etc.	1.000.—
Lunch personal y gastos de mayordomía	2.000.—
Reparación y conservación de muebles y útiles	200.—
Publicidad, suscripción, etc.	2.000.—
Eventuales	3.000.—

\$ 15.200.—

Total presupuestado: \$ 124.880.—

Sucursal Embarcación

Sueldos:

1 Gerente	\$ 500.—
1 Contador	350.—
1 Tesorero	350.—
1 Auxiliar de 1ª	250.—

2 Auxiliares de 2ª a \$ 200 c u.	„	400.—
2 Ordenanzas a \$ 135 c u.	„	270.—
		<hr/>
	\$	2.120.—

Gastos menores:		
Asignación mensual	\$	400.—

\$ 4.800.—

\$ 30.240.—

Sucursal Tartagal

Sueldos:

1 Auxiliar encargado	\$	330.—
1 Auxiliar	„	200.—
1 Ordenanza	„	100.—
		<hr/>
	\$	630.—

\$ 7.560.—

Alquileres:

Alquiler local	\$	90.—
	„	1.080.—

Gastos menores:		
Asignación mensual	\$	80.—

„ 960.—

\$ 9.600.—

Agencia Tabacal

Sueldos:

1 Auxiliar encargado	\$	200.—
1 Auxiliar	„	150.—

1 Ordenanza	„	100.—
		<hr/>
	\$	450.—
	\$	5.400.—
Gastos menores:		
Asignación mensual	\$	50.—
	„	600.—
		<hr/>
	\$	6.000.—
		<hr/>

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 6 días del mes de Noviembre de 1934.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Noviembre 12 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1431

(NUMERO ORIGINAL 152)

Dietas para los legisladores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1935, asignase a cada senador y diputado de la H. Legislatura una dieta de \$ 300 (trescientos pesos) mensuales.

Art. 2º Los senadores y diputados que no asistieran a las sesiones para las cuales fueran citados, sufrirán un descuento de \$ 30 (treinta pesos) por cada falta, cualquiera que fuese la causa que invocaran para ello. El producido de esta multa será entregado al Consejo de Salud Pública para los fines de su creación.

Art. 3º Se exceptuarán del descuento a que se refiere el artículo anterior a los que faltaren con permiso previo concedido por las respectivas Cámaras. Para este efecto las Cámaras no podrán acordar permiso a los legisladores para faltar a más de cuatro sesiones mensuales ni diez anuales.

Art. 4º Ningún senador o diputado podrá retirarse del recinto de la Cámara estando en sesión, sin permiso de la Presidencia y solamente cuando su retiro no rompiera el quorum; si lo hicieran sufrirán el descuento establecido para los inasistentes.

Art. 5º Los secretarios de cada Cámara pasarán a fin de mes a la Contaduría de la Provincia el libro de asistencia, a objeto de que sean liquidadas las dietas asignadas por esta Ley.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 28 días del mes de Setiembre del año 1934.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Noviembre 12 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1432

(NUMERO ORIGINAL 153)

Imputación de las dietas de los legisladores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Los gastos que demande el cumplimiento de la Ley de dietas se imputarán a la presente hasta tanto sean incluidos en el presupuesto.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Pro-

vincia, a 5 días del mes de Noviembre del año 1934.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Noviembre 12 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 19078

Reglamentación de la Ley N° 128 sobre emisión de Títulos o Bonos de Pavimentación

Salta, Noviembre 29 de 1934.

Expediente N° 2649—Letra D.

Visto este expediente, por el que la Comisión de Pavimentación de Salta eleva a consideración y resolución del Poder Ejecutivo, el acta N° 9 de la misma, cuyo texto es como sigue:

Acta N° 9

En Salta a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro en el local de la Dirección de Obras Públicas, reunidos los señores Sergio López Campo, Arturo Michel, Domingo Patrón Costas y Juan E. Cornejo, vocales de la Comisión

de pavimentación, bajo la presidencia del ingeniero José Alfonso Peralta, resolvieron por unanimidad de votos lo siguiente:

1º — Autorizar los siguientes pagos:

Factura de la sucesión Miguel Pascual de fecha 21 del corriente por confección impresos de la Ley de pavimentación N° 128	\$ 40.00
Por devolución del importe pagado por el presidente del Directorio, ingeniero Alfonso Peralta por un pasaje de ida y vuelta a Tucumán N° 3456 (sin cama) para efectuar estudios de pavimentación	„ 33.55
Por devolución del importe de un telegrama hecho a la Nación por su corresponsal en ésta señor José Mejuto Diodak, referente al aviso de licitación	„ 10.18
Por compra de una ruleta “Chestermann” de 20 metros al señor Juan Gunienes	„ 8.00
Por estampillado de un pliego de condiciones enviado a Buenos Aires	„ 0.50

2º — Solicitud Ricardo Llimós (hijo)

Vista la solicitud de fecha 8 del corriente del técnico encargado del relevamiento de calles a pavimentarse, don Ricardo Llimós (hijo) y en atención a las razones que expresa la misma, que este Directorio juzga equitativos se resuelve fijarle una asignación por trabajos extraordinarios de \$ 3.35 m/l. por hora, computándose dos horas de trabajo diario, desde el 6 de Octubre ppdo. en adelante, debiendo en consecuencia el recurrente presentar la correspondiente planilla para autorizar su pago.

3º — Solicitud al Concejo Deliberante sobre liberación de impuestos por extracción de piedra, ripio y arena de ríos y canteras

Solicitar al H. Concejo Deliberante la liberación de impuestos por extracción de los materiales mencionados en el título de ríos y canteras para trabajos de pavimentación.

4º — Reglamentación Ley 128 referente a “Bonos de pavimentación”

Siendo necesario reglamentar los arts. 27 al 33 de la Ley de pavimentación Nº 128 sobre emisión de los títulos de la deuda interna, reglamentación que debe de figurar al dorso de los títulos, me permito sugerir al Sr. Presidente la conveniencia de proponer tal reglamentación en una próxima reunión de pavimentación, incluyéndola en el acta respectiva del Directorio para ser sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Reglamentación de la emisión de títulos de la deuda interna denominada Bonos de pavimentación de la Provincia de Salta.

Art. 1º De conformidad con la Ley de pavimentación Nº 128 el Cálculo de recursos y plan de obras de pavimentación aprobados por Decreto del P. E. en fecha 12 de Setiembre de 1934, apruébase la emisión de Bonos de pavimentación por el importe de seiscientos ochenta mil pesos moneda nacional (\$ 680.000) al seis por ciento de interés anual pagadero por trimestre vencido y cinco por ciento de amortización anual acumulativa pagadera por semestre vencido.

Art. 2º Los títulos estarán divididos en las siguientes series:

a)	Serie “A”	300	títulos de \$ 1.000 c/u.	...	\$ 300.000
	„ “B”	400	„ „ „ 500	„	200.000
	„ “C”	1.800	„ „ „ 100	„	180.000
					<hr/>
			Total	...	\$ 680.000

b) Cada serie llevará numeración progresiva a contar desde el uno y tendrá la siguiente leyenda: Gobierno de la Provincia de Salta (República Argentina) Bonos de Pavimentación de la Provincia de Salta, Ley 128. Emisión de \$ 680.000. Título al portador, \$... Dado a la circulación... Tendrá además las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y del Presidente del Directorio de Vialidad.

c) Cada título tendrá 54 cupones correspondientes a los períodos de interés, cupones en los que se expresarán el valor del interés de cada período, la serie del título a que corresponden, la fecha del pago y el número de orden del título y del cupón.

Art. 3º Fíjanse como fecha de emisión el día 1º de Abril de 1935, para pago de intereses las fechas 1º de Julio, 1º de Octubre, 1º de Enero y 1º de Abril, y para las amortizaciones las fechas 1º de Octubre y 1º de Abril.

Art. 4º A los títulos que se entreguen a la circulación se les anulará los cupones vencidos y por el cupón corriente acumulándose este se entregará un vale por el importe del interés correspondiente al tiempo que faltare para vencerse el trimestre.

Si faltare menos de dos meses para la amortización el título no tomará parte en el sorteo inmediato, sino en el subsiguiente.

Los títulos que se hallen depositados a la orden de la Dirección de Vialidad en garantía de la ejecución de las obras de pavimentación no tomarán parte en los sorteos.

Art. 5º El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de aumentar la cuota de amortización anual o de cancelar totalmente en cualquier momento el saldo de títulos en circulación.

Art. 6º Cada semestre, antes del 15 de Setiembre y 15 de Marzo, la Contaduría de la Dirección de Vialidad, teniendo en cuenta el importe de los títulos en circulación, comunicará al Directorio de Vialidad el número de títulos de cada serie que entrarán en el sorteo.

Art. 7º El sorteo tendrá lugar antes del 25 de Setiembre y 25 de Marzo de cada año en presencia de una comisión compuesta por el Secretario de Hacienda, un miembro del Directorio de Vialidad y el Contador de la Dirección de Vialidad.

Art. 8º El sorteo de cada serie se hará por separado, depositándose en una urna un número de bolillas igual a la de los títulos en circulación que la componen. De la operación de sorteo se levantará un acta en el libro respectivo y su resultado se pu-

blicará en diarios locales durante ocho días, llamando a los tenedores de títulos sorteados a cobrar su importe.

Art. 9º Las amortizaciones extraordinarias que se refieren al art. 5º una vez terminada la suma a sortearse, se harán en igual forma que las amortizaciones ordinarias.

Art. 10. Cuando los títulos se cotizaren bajo de la par y de acuerdo al art. 28 de la Ley 128, el Directorio de Vialidad llamará a licitación en las épocas determinadas para la amortización para adquirir títulos "Bonos de Pavimentación de la Provincia de Salta" por un valor igual a la cuota de amortización.

Sin más asuntos a tratar se levanta la sesión.—Firmado: A. Peralta, Sergio López Campo, Arturo Michel, Domingo Patrón Costas, Juan E. Cornejo.

Y, en uso de las atribuciones que al Poder Ejecutivo acuerda la Ley Nº 128;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Apruébase el acta Nº 9 de fecha Noviembre 20 de 1934 en curso, de la Comisión de pavimentación de Salta, precedentemente inserta y en todos los pntos de la misma que por imperio de la Ley Nº 128 requieran dicha aprobación.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

DECRETO N° 19155

**Aclaraciones a la reglamentación de la Ley Nacional N° 11544
sobre jornada legal del trabajo**

Salta, Diciembre 12 de 1934.

Expediente N° 2689—Letra D.

CONSIDERANDO:

Que siendo necesario una aclaración general y precisar el alcance de las disposiciones del artículo 1° de la Ley nacional N° 11544 sobre Jornada legal del trabajo y del artículo 3° de la reglamentación provincial de fecha Marzo 11 de 1930;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Aclarar lo que conceptúa la Ley 11544, como “empleado de dirección o de vigilancia” en la siguiente forma, se entienden por tales:

- a) Las personas citadas en el art. 1° de la Ley, esto es jefe o dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal.
- b) Los altos empleados administrativos o técnicos que sustituyan a las personas arriba mencionadas en la dirección o mando en el lugar del trabajo, sub-gerente, personal de secretaría, jefe de sección, de departamento o de taller, jefe de equipo, capataces, inspectores, sub-inspectores, apuntadores y en general el personal dedicado a la vigilancia superior o subalterna a cargo ésta última de serenos, porteros, ascensoristas y otros similares.

Art. 2° De los “miembros de familia” entiéndese como tal, las personas vinculadas por parentesco bien sea legítimo o natural. Se trata de los miembros de familia del “jefe”, que es sinónimo de dueño, empresario, gerente, director o habilitado princi-

pal y no de la familia de cualquier jefe de sección o departamento de un mismo establecimiento, ni de capataz, distribuidor del trabajo o encargado de funciones meramente técnicas.

Art. 3º De los “habilitados principales”. Se considerará como tal encargado de un establecimiento que tenga la autorización de administrar, dirigir o contratar por cuenta de su dueño, con sueldo fijo o mediante participación en los beneficios. No se reputarán “habilitados” los empleados u obreros que se limiten a percibir además del sueldo una dádiva o gratificación periódica o un tanto por ciento sobre las utilidades netas del establecimiento o sobre el importe de las ventas.

Cuando un establecimiento tenga varios habilitados, será “principal” aquel que ejerza la superintendencia sobre los demás habilitados.

Independientemente de los requisitos establecidos en otras leyes, el contrato de habilitación constará por escrito y será anotado en el registro de las autoridades de aplicación.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

DECRETO N° 19228

Reglamentando el expendio de leche

Salta, Diciembre 21 de 1934.

Expediente N° 1663—Letra C.

Agregado: N° 2134—Letra D.

Vistos estos expedientes, por los que el Consejo Provincial de Salud Pública eleva al Poder Ejecutivo la reglamentación dictada con fecha 28 de Junio de 1934 en curso, sobre producción, transporte y expendio de leche para el consumo, y la resolución del 19 de Setiembre último, por la que se suprimen de la reglamentación anteriormente citada los artículos 56 y 59, modificándose, en consecuencia, la numeración de los artículos 58, 60 y 61, fijando para los mismos los números 57, 58 y 59; y,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo reconoce que el Consejo Provincial de Salud Pública al dictar la referida reglamentación, lo ha hecho ejercitando la atribución que le confiere el inciso e) del art. 7° de la Ley N° 96 de su creación, de Noviembre 17 de 1933.

Que al fundamentar la reglamentación antes citada, el Consejo Provincial de Salud Pública expresa que es una necesidad tan imprescindible como improrrogable fijar los métodos de producción, transporte y expendio de leche que, hasta el presente, se han venido efectuando en deficientes condiciones de higiene, con grave perjuicio para la salud pública.

Que el Poder Ejecutivo estima suficientemente atendible y de la mayor importancia, el propósito perseguido por el Consejo con la fijación de dicha reglamentación, de cuya aplicación y práctica es dable esperar, al par que el mejoramiento de las condiciones en que actualmente se realiza el abastecimiento de leche a la ciudad capital y demás centros urbanos que oportunamente de-

terminará el Consejo, una solución conveniente tanto para los intereses de los productores como para el público consumidor.

Que esa solución adecuada y conveniente debe buscársela principalmente mediante la experiencia que resulte de la aplicación de la reglamentación, en función del mejoramiento en calidad y condiciones nutritivas de un artículo tan fundamental para la alimentación, y de igual mejoramiento en los complejos problemas de higiene pública que involucra ese abastecimiento; teniendo, también, todo ello, como una previsible consecuencia el establecimiento de un precio conveniente de venta de la leche, actualmente degradado a una cantidad sobre unidad de venta tal que, siendo igual o casi igual tanto para el litro de leche pasteurizada como para el litro de leche cruda y suelta, puestos en domicilio, no alcanza ni siquiera a cubrir los costos de producción y distribución, teniendo en cuenta las especiales condiciones de zona que gravitan sobre la productividad de la leche.

Que en lo referente a los aspectos generales de esta cuestión tan íntimamente vinculada a la salubridad pública, es interesante consignar en apoyo de la necesidad y oportunidad de la reglamentación, la siguiente declaración aprobada por la Novena Conferencia Sanitaria Panamericana celebrada recientemente en la Capital ederal, a moción del representante de la República de Chile, doctor Doumts, autor de la ponencia.

“La Novena Conferencia Sanitaria Panamericana se permite recomendar a los gobiernos —cuya organización política no se oponga a ello— la conveniencia de reunir los servicios de asistencia pública, beneficencia y sanidad bajo el régimen de una sola autoridad, lo que significa evidente provecho para la acción tutelar del Estado y para el robustecimiento de la salud pública, a base de la creación de unidades de asistencia y prevención”.

Que frente a tan autorizado como elevado pronunciamiento, asiste al Poder Ejecutivo de la Provincia la satisfacción legítima de haber procurado con la sanción de la actual Ley N° 96 de creación del Consejo Provincial de Salud Pública, considerada en

sus fines primordiales, la coordinación de los servicios de asistencia pública y sanidad, por estimar que de la vinculación de ambos aspectos de la higiene en general se lograría una mayor eficacia en los servicios respectivos, en favor del mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

Que, así mismo, resulta de la mayor utilidad manifestar que el problema del abastecimiento de leche a cuya solución aspira la reglamentación susodicha, ha sido encarado por el Consejo Provincial de Salud Pública en forma absolutamente coincidente con las premisas de las resoluciones propuestas en la sección 13ª (leche) de la citada Conferencia, insertas en el interesante estudio de este problema hecho por el Departamento Nacional de Higiene de la digna presidencia del doctor Miguel Susini, publicado bajo los auspicios del Ministerio del Interior, en carácter de informe.

Que, finalmente, el Poder Ejecutivo ha tenido oportunidad de recibir del funcionario nombrado, cuya versación en la materia es notoria, la impresión más favorable respecto de la reglamentación de la producción, transporte, conservación, envasamiento y distribución de leche, dictada por el Consejo Provincial de Salud Pública.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Apruébase la siguiente reglamentación fijada por el Consejo Provincial de Salud Pública, registrada bajo el Nº 43 y dictada con fecha 28 de Junio de 1934 en curso:

CAPITULO I

Ar. 1º A partir del 1º de Noviembre de 1934, toda la leche destinada al consumo de la ciudad de Salta y demás municipios que oportunamente determinará el Consejo Provincial de Salud Pública, deberá ser producida, transportada, conservada, en-

vasada y distribuída de acuerdo a lo dispuesto en la presente reglamentación.

Art. 2º A partir de la fecha indicada solo se permitirá el expendio, bajo la denominación de “leche de consumo”, de leche de vaca sin alteración alguna en su composición natural, cruda y en alguna de las siguientes formas:

- a) Leche higienizada.
- b) Leche certificada.

Art. 3º Se entenderá por “leche higienizada”, la leche que después de filtrada haya sido sometida, en usinas de higienización a cualquier proceso aprobado por el Consejo Provincial de Salud Pública, que sin privar a la misma de las cualidades químicas, biológicas y dietéticas de la leche cruda la libre de gérmenes nocivos y reduzca su riqueza bacteriana a los límites fijados por esta reglamentación.

Art. 4º Se entenderá por “leche certificada”, la leche producida en los tambos controlados y autorizados por el Consejo Provincial de Salud Pública y que se ajusta a las disposiciones de la presente reglamentación.

Art. 5º Toda la leche no comprendida en la categoría de “leche de consumo”, deberá ser expedida en las mismas condiciones que ésta y bajo la denominación especial que indique claramente su origen o forma de expendio, como por ejemplo: “Leche de cabra”, “leche de burra”, “leche en polvo”, “leche condensada”, etc.

CAPITULO II

Usinas de higienización

Art. 6º Para establecer una usina de higienización deberá solicitarse permiso al Consejo Provincial de Salud Pública, quien lo concederá siempre que la Inspección General de Higiene juzgue que los locales, máquinas, procedimiento y métodos a emplearse, se ajusten a esta y demás disposiciones reglamentarias

en vigor, así como lo aconsejado por la ciencia técnica de la materia.

Art. 7º La solicitud a que se refiere el artículo anterior será acompañada de:

- a) Un plano en tela y en duplicado del local en que se instalará la usina. En este plano se indicarán todas las dependencias, dimensiones de las mismas, ubicación de las maquinárias y todos los datos necesarios para la exacta representación del establecimiento.
- b) Una memoria descriptiva en duplicado en la que se indique el nombre y dirección de la firma, el sistema o método a usarse, su justificativo y técnico en lo que se refiere a eficacia e higiene, la clase y capacidad industrial de la maquinaria y del establecimiento, personal ocupado, horario de funcionamiento, etc.

Art. 8º Al otorgar el permiso el Consejo Provincial de Salud Pública, entregará al interesado una copia de los documentos presentados, debidamente visados por la Inspección General de Higiene, para que se ajuste con toda exactitud a los mismos y si en cualquiera oportunidad creyera conveniente variar las instalaciones, disposiciones o métodos establecidos, deberá obtener la autorización correspondiente siguiendo los mismos trámites que para la concesión del permiso.

Art. 9º Las usinas de higienización se instalarán en locales bien aireados e iluminados, tendrán instalación de agua corriente y desagües directos al sistema cloacal. Donde no existiera este sistema establecido adoptarán algunos de los aprobados por la Inspección General de Higiene.

Las paredes serán revestidas hasta la altura de dos metros de un material impermeable aprobado por la Inspección, debiendo ser el resto revocado y blanqueado.

Los pisos serán igualmente impermeables y de superficie lisa, de materiales aprobados por la Inspección, no debiendo desprender partículas y ser fácilmente higienizables.

Los cielos rasos serán de superficie lisa y de material que no desprenda polvo o partículas.

Las puertas y ventanas tendrán protección de tela metálica contra los insectos.

Art. 10. Los locales, máquinas, útiles, etc., de las usinas de higienización deberán ser mantenidos constantemente en el más escrupuloso estado de higiene suprimiendo cualquier causa de malos olores. Dentro de los locales será prohibido el uso de tabaco así como escupir en los pisos.

Art. 11. El personal que trabaje en estos establecimientos deberá tener certificado de buena salud otorgado por el Consejo Provincial de Salud Pública, debiendo ser renovado semestralmente.

Art. 12. En caso de enfermedad infecto-contagiosa en el personal del establecimiento, éste será clausurado por el Consejo Provincial de Salud Pública por el plazo que juzgue necesario para la desaparición de todo peligro para la salud pública.

Art. 13. Todo el personal que trabaje en las usinas, llevará gorra y ropa exterior blanca lavable y siempre en perfecto estado de limpieza.

Art. 14. Las usinas efectuarán el lavado y esterilización de los tarros usados en el transporte de la leche, de las botellas antes de ser llenadas y de todos los aparatos de higienización inmediatamente de terminada cada operación.

Art. 15. Las usinas de higienización deberán informar por escrito a la Inspección General de Higiene, sobre el nombre, dirección y cantidad de leche que reciban de cada uno de sus remitentes, así como las características químicas, físicas y bacteriológicas de cada una de ellas.

CAPITULO III

Tambos

Art. 16. Para establecer un tambo destinado a la producción de "leches certificadas", deberá el propietario solicitar permiso al Consejo Provincial de Salud Pública, quien lo concederá

siempre que se haya comprobado por intermedio de la Inspección General de Higiene, que llena los requisitos establecidos en ésta y demás reglamentaciones en vigor.

Art. 17. La solicitud a que se refiere el artículo anterior será acompañada de:

- a) Un plano en duplicado del establecimiento, con la ubicación de los corrales, galpón de ordeño, locales para filtraje, aereación, refrigeración y envasado, w. c., mingitorios, etc.

Una memoria en que se exprese el nombre del propietario, ubicación del tambo, el número de vacas y la producción del mismo, número de empleados y sus nombres, sistema de extracción de la leche, horario de ordene, etc.

Art. 18. Al otorgar el permiso del Consejo Provincial de Salud Pública, entregará al interesado una copia de los documentos presentados debidamente visados por la Inspección General de Higiene, para que se ajuste con toda exactitud a los mismos, siendo necesario que la Inspección autorice cualquier modificación que el propietario creyere oportuno efectuar en el tambo.

Art. 19. Los tambos se instalarán en lugares altos, retirados de los caminos públicos y de fácil desagüe, y constarán de:

- a) Corrales bien cercados y separados del galpón de ordeño, de capacidad adecuada al número de vacas a ordeñarse.
- b) Un galpón de ordeño con piso impermeable y techo de un material que no permita albergue de insectos, no desprenda polvo ni partículas. Tendrá instalación de agua que permita su lavado diario, desagüe apropiado y declive suficiente para permitir la rápida y fácil eliminación de aguas servidas y orines.
- c) Un local de dimensiones apropiadas, destinado al filtraje, ventilación, enfriamiento y embotellado de la leche. Este local tendrá piso impermeable, paredes con revestimiento impermeable hasta los dos metros de altura, techos que no desprendan partículas y pueda ser higienizado fácilmente, paredes revocadas y blanqueadas interior y exteriormente, pudiendo

ser este último lado con tapa-juntas, puertas de vaivén con protección de tela metálica que también llevarán las ventanas. Tendrán instalación de agua corriente de origen subterráneo y desagüe a pozos absorbentes suficientemente retirados del local. Tendrán también una sección destinada al lavado de los envases y útiles.

- d) Habrá un local sin comunicación con el anterior, destinado al aseo del personal con su correspondiente mingitorio, w. c.

Art. 20. Las vacas deben estar bien alimentadas y tener a disposición agua pura, fresca y abundante, deben ser completamente sanas debiendo la Inspección General de Higiene certificar periódicamente el estado sanitario del tambo, debiéndose efectuar anualmente la tuberculinización de todas las vacas del tambo, individualizándoselas después de cada operación.

Art. 21. Es absolutamente prohibido el ordeño de vacas afectadas de tuberculosis, aftosa, actinomicosis, mamitis, heridas, abscesos supurados y en general de toda enfermedad infecto-contagiosa; el de vacas con leche calotral hasta diez días después del parto.

Art. 22. Todo propietario del tambo está en la obligación de dar aviso a la Inspección General de Higiene de toda epizootia que se produzca en su tambo, no permitiéndose la extracción de leche en un tambo, en malas condiciones hasta tanto la Inspección General de Higiene no establezca su desaparición.

Art. 23. Todo el personal ocupado en los tambos deberán tener certificado de buena salud otorgado por el Consejo Provincial de Salud Pública, debiendo ser renovado semestralmente.

Art. 24. En caso de enfermedad infecto-contagiosa en el personal del tambo éste será clausurado hasta tanto haya desaparecido la causa indicada, siendo obligación del propietario dar inmediato aviso al Consejo Provincial de Salud Pública en un caso de estos.

Art. 25. El ordeñador debe estar limpio bajo todo concepto y observar las siguientes reglas:

- a) No usar tabaco.
- b) Lavarse y secarse escrupulosamente las manos durante el período de ordeño.
- c) Vestir over-all limpio, usándolo solamente para ordeñar y conservarlo en un lugar limpio.
- d) Limpiar la ubre antes de ordeñar con un trapo o esponja limpios y húmedos.
- e) Desechar los primeros chorros de cada pezón, ordeñar tranquilamente y a fondo y no debe tocar la leche.
- f) Desechar toda leche que salga sanguinolenta, con hilos o cualquier sentido anormal, así como si por cualquier accidente se hubiera ensuciado.
- g) No debe efectuar durante el período de ordeño ninguna otra operación que la de ordeñar. Debe tener siempre a mano una toalla limpia para secarse las manos.

Art. 26. En cada tambo habrá uno o varios ayudantes que se ocuparán exclusivamente de presentar al ordeñador, en el galpón de ordeño, a las vacas convenientemente maneadas, con la cola atada y con la ubre y partes adyacentes cepilladas. Periódicamente les cortará el pelo de la ubre, operación que hará después del ordeño en el corral. Estos ayudantes deberán vestir en la misma forma que los ordeñadores.

Art. 27. El ordeño se hará usando baldes especiales de boca angosta y cubierta, de tipo y material aprobado por la Inspección General de Higiene.

Art. 28. Inmediatamente después de ser llenados con leche, cada balde debe ser transportado al local de refrigeración, donde la leche será colada por un cedazo metálico y un género de franela o por un algodón. Inmediatamente será prolijamente ventilada y refrigerada, hasta una temperatura de 14° C., y luego envasada observándose meticulosamente todas las reglas de higiene.

Art. 29. Una vez envasada, la leche debe ser mantenida a una temperatura inferior a 14° C., en un local limpio, seco y fresco.

Art. 30. Los utensilios, baldes y envases empleados serán diariamente lavados y esterilizados, hecho lo cual deberán conservarse en forma que se evite cualquiera contaminación.

CAPITULO IV

Transporte

Art. 31. Toda "la leche de consumo" que deba ser transportada lo será en envases de cierre hermético de tipo aprobado por la Inspección General de Higiene.

Art. 32. Los vehículos usados en el transporte de la "leche de consumo", serán de tipo aprobado por la Inspección General de Higiene, debiendo llenar como requisito indispensable, el de tener protección eficaz contra los rayos solares y el de poder mantener los envases de leche en adecuadas condiciones de temperatura e higiene.

Art. 33. Toda persona ocupada en el transporte de "leche de consumo", deberá poseer permiso y certificado de salud otorgado por el Consejo Provincial de Salud Pública, previa aprobación de los envases, vehículos y vestimenta a usarse.

Art. 34. Todo vehículo usado en el transporte de "leche de consumo", tendrá a cada lado y en letras bien visibles el nombre y la dirección de la persona o firma a quien ha sido extendido el permiso respectivo.

Art. 35. Llevará también adherida a la caja del vehículo una chapa metálica que entregará el Consejo Provincial de Salud Pública en la que conste el número de orden y el año en el cual se ha otorgado el permiso.

Art. 36. Toda persona ocupada en el transporte o distribución de leche que resultare afectada de una enfermedad contagiosa, o que este caso ocurriera en su familia, empleados o personas de su contacto inmediato deberá dar aviso de ello al Consejo Provincial de Salud Pública para la adopción de las medidas requeridas.

CAPITULO V

Envases y expendio

Art. 37. Queda prohibido el expendio de "leche de consumo" que no se haga en botellas de cierre hermético que haga imposible su adulteración fuera de la usina o tambo, únicos lugares donde se podrá efectuar el embotellamiento.

Art. 38. Las botellas a que se refiere el artículo anterior serán de una capacidad máxima de dos litros, de vidrio, papel u otro material impermeable e inoxidable, apto, a juicio de la Inspección General de Higiene.

Deberán llevar impresos con claridad el nombre y dirección de la usina donde se haya higienizado la leche o el del tambo en donde se haya producido y en el sello de cierre, el día en que ha sido envasada.

Art. 39. La venta de "leche higienizada o certificada", a los hoteles, confiterías, bares, hospitales y establecimientos similares, podrá hacerse en envases hasta de cincuenta litros siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que sean de una sola pieza, sin soldaduras y estañados.
- b) Que esté en buen estado de conservación y sin abolladuras.
- c) Que lleven impresos y en forma clara el nombre y dirección de la usina o tambo de procedencia.

Art. 40. Solo se permitirá la entrega de "leche de consumo", en esta clase de envases a los establecimientos citados y similares que dispongan de medios de refrigeración, debiendo ser consumida en el servicio de los mismos dentro de las veinticuatro horas de envasadas, quedando prohibido su trasbasamiento.

Art. 41. Toda persona o firma comercial que se dedique al expendio de "leche de consumo", deberá proveerse del permiso y certificado de salud que a tal efecto otorgará el Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 42. Para obtener dicho permiso el interesado deberá solicitarlo del Consejo Provincial de Salud Pública, determinando

la usina o tambo de procedencia de la leche, el medio de transporte usado para conducir la leche a la ciudad, si proviene de afuera y número y clase de los vehículos destinados a la distribución.

Art. 43. Los vehículos distribuidores llenarán las mismas condiciones y requisitos generales que los destinados al transporte.

Art. 44. La leche al pie de la vaca, cabra o burra, solo se permitirá por personas con certificados de buena salud, proveniente de animales sanos y que reúnan las condiciones de tuberculización.

CAPÍTULO VI

Calidad del producto

Art. 45. Toda la "leche de consumo" deberá llenar las siguientes condiciones para poder ser expedida:

- a) Densidad comprendida entre 1028 y 1034 a 15° C. de temperatura, determinada con el lactodensímetro de Quevenne.
- b) Porcentaje de materia grasa no inferior a 2.5 en el período comprendido en los meses de Setiembre a Mayo y no inferior a 2.9 en el resto del año.
- c) Extracto seco desgrasado no inferior a 8.5 %.
- d) El tiempo de decoloración usando el método de reductasimetría de Schardinger no debe ser inferior a cuatro horas usando una solución de azul de metileno al 0.005 %.
- e) Tener los caracteres organolepticos de la leche pura.
- f) Acidez dornio superior a 16 e inferior a 22.
- g) No tener más de veinticuatro horas desde el momento de ordeño o de la higienización.
- h) Ser mantenida a temperatura no mayor de 15° C.

Art. 46. Queda terminantemente prohibido vender leche con adiconamiento de agua o de cualquier substancia extraña, siendo los infractores a este artículo, pasibles de ser llevados ante la justicia por la comisión de delitos contra la salud pública, sin

perjuicio de la aplicación de las multas que establece este reglamento.

Art. 47. Las usinas de higienización no podrán admitir para higienizar, leche que no reúna las mismas condiciones que las enumeradas en el art. 45, con excepción de la relativa al tiempo de decoloración en el método de Schardingen, el que para este caso, no deberá ser inferior a dos horas antes de la higienización ni inferior a siete horas después de la higienización.

Art. 48. Las usinas de higienización, llevarán un libro registrado donde se consignen los análisis de leche efectuados diariamente, para constatar si la leche recibida llena las condiciones anteriormente establecidas, libro que estará en todo momento a disposición de los inspectores autorizados por la Inspección General de Higiene.

Art. 49. La leche una vez higienizada deberá conservarse a una temperatura inferior a 10° C., no pudiéndose entregar al consumo, leche que lleve más de veinticuatro horas de higienización.

CAPITULO V I I

Inspección, registro, decomisos

Art. 50. La Inspección General de Higiene, llevará un registro completo de las usinas de higienización, tambos, transportadores y expendedores de leche, que tengan permiso concedido en el que constarán todos los datos concernientes a los mismos así como las infracciones y multas en que hubieran incurrido.

Art. 51. La Inspección General de Higiene, procederá al control permanente de la calidad de la "leche de consumo" que se expendea en la ciudad y procederá al decomiso del producto en todos los casos que él no llene las condiciones establecidas en esta reglamentación.

Art. 52. Los decomisos se practicarán llenando las formalidades establecidas para estos casos.

CAPITULO VIII

Penalidades

Art. 53. Corresponderá una multa de veinte a quinientos pesos y decomiso del producto a los infractores de los artículos 2º, 5º, 21, 24, 25, 28, 31, 37, 39, 44, 45, 46 y 47.

Art. 54. Corresponderá multa de veinte a cien pesos a los infractores de los artículos 10, 11, 13, 14, 15, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 43, 48 y 49.

CAPITULO XIX

Disposiciones varias

Art. 55. Los propietarios de usinas de higienización no podrán negarse bajo ningún pretexto a higienizar toda leche apta para el consumo que a tal fin se les entregue.

Art. 56. La Inspección General de Higiene, establecerá los horarios en que debe ser entregada la leche para higienizar en las usinas.

Art. 57. La Inspección General de Higiene, hará periódicamente una investigación del tenor microbiano de las leches que actualmente se consumen, a objeto de adoptar un tipo de la menor riqueza bacteriana posible, siendo por consiguiente transitorio el tipo adoptado en esta reglamentación.

Art. 58. La Inspección General de Higiene, estudiará un arancel para las diversas inspecciones, que deberán efectuarse de acuerdo a esta reglamentación.

Art. 59. Publíquese, insértese en el Registro del H. Consejo y archívese.—Firmado: Antonio Ortelli, Presidente; Arturo Peñalva, Secretario.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)